



Recopilación jurisprudencial

# TENSIONES CONSTITUCIONALES: EL CONFLICTO CICIG



IURIS taller

26 de marzo de 2019

*Lic. Juan Pablo Gramajo Castro*

---

*Todas las resoluciones son de la  
Corte de Constitucionalidad*

## OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO

**Expediente 791-2007**

**8 de mayo de 2007**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Opinion:791-2007-0000>

El artículo 10 del citado Acuerdo contempla los privilegios e inmunidades del Comisionado y del personal de la Comisión, estableciendo para el primero la aplicación de los otorgados a los agentes diplomáticos según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de mil novecientos sesenta y uno. Es necesario mencionar que la citada Convención, desde su preámbulo, resalta que los privilegios e inmunidades que confiere se otorgan, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados; resulta apreciable entonces, que estas prerrogativas coadyuvarán al desempeño eficaz de las funciones de los delegados, de manera que se mantenga su independencia, su función se realice sin intromisiones ni presiones. Según lo expuesto, resulta lógico estimar que estos privilegios e inmunidades se otorguen al Comisionado, quien será el director y también responsable de las actividades que realice la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, para que en el ejercicio de su cargo, pueda cumplir a cabalidad con las tareas que se le han encomendado; sin embargo conviene tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 inciso 4 de la referida Convención de Viena, ya citada, esa inmunidad no le exime de la jurisdicción del Estado que lo acreditó en Guatemala. Por las razones anteriores, a

juicio de esta Corte, no se aprecia inconstitucionalidad con el establecimiento de los privilegios anteriores a favor del Comisionado; al resto del personal internacional de la Comisión se le confieren los privilegios e inmunidades que Naciones Unidas otorga a "Peritos que formen parte de Misiones" de conformidad con el artículo VI de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de ese ente; las citadas prerrogativas se refieren a inmunidad de arresto o detención personal, y de confiscación de su equipaje; inmunidad de toda acción judicial con respecto a palabras pronunciadas o escritas y a actos realizados por ellos en el desempeño de su misión; exención de impuestos en Guatemala sobre el salario, emolumentos y prestaciones y las inmunidades para el equipaje personal acordadas a los enviados diplomáticos. Respecto de las exenciones tributarias reconocidas en el Acuerdo (artículo 10 numeral 2) al «personal internacional» debe quedar claro que esta Corte no estima incluido en el mismo al de nacionalidad guatemalteca.

Esta reserva interpretativa se explica porque la exención protege contra una doble tributación que resultaría para los extranjeros vinculados al régimen tributario de su país de residencia habitual, ante el cual sean sujetos pasivos de los impuestos. En el supuesto del personal guatemalteco, incurriría en lesión de los principios de generalidad de las cargas impositivas y de igualdad en la obligación tributaria, de resultar privilegiado con el no pago de impuestos, sin tener obligaciones semejantes en otro país. Esta doctrina es la que recoge, por ejemplo, el artículo 6 inciso i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta Por consiguiente, el concepto «personal internacional», para efectos contributivos, excluye al personal guatemalteco que devengue ingresos en este país, ante el que estaría obligado como contribuyente, en igualdad de condiciones con sus compatriotas.

A juicio de esta Corte los privilegios y prerrogativas conferidas al Comisionado y a los integrantes de la Comisión resultan congruentes al cargo que cada uno desempeña y al marco constitucional y legal vigente en Guatemala y a la normativa de derecho internacional de la cual el Estado de Guatemala es parte.

En síntesis: El contenido de los artículos 9 y 10 del Acuerdo no antagoniza a la Constitución Política por lo que puede mantenerse su validez, razón por la que esta Corte, respecto a esas normas, ratifica el criterio contenido en opinión consultiva un mil doscientos cincuenta – dos mil cuatro (1250-2004), de cinco de agosto de dos mil cuatro, en la cual se pronunció con relación de las normas que regulaban el tema de los privilegios, inmunidades y exenciones.

(...) Los artículos 12, 14 y 15 regulan la solución de controversias, la entrada en vigencia y la duración del acuerdo, así como lo referente a su modificación, tales disposiciones son propias de una negociación internacional y su contenido no conlleva violación a la normativa interna para la celebración de convenios internacionales, ni a disposición constitucional alguna.

[...] El Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), suscrito en la ciudad de Nueva York el doce de diciembre de dos mil seis, resulta constitucional en cuanto a la creación de una Comisión que coadyuve con la investigación de los delitos de acción pública que en el acuerdo de su creación se detallan, así como que brinde asesoría al Estado de Guatemala respecto de los temas que en el mismo se describen.

Para la plena vigencia del Acuerdo es necesario que el mismo se interprete y ejecute de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente en el ordenamiento jurídico



guatemalteco, por lo que los instrumentos de aprobación que emita el Congreso de la República de Guatemala y de ratificación que suscriba el Ejecutivo deberán incluir esa previsión a efecto de que se mantenga la supremacía constitucional prevista en los artículos 44, 175 y 204 de la Ley Fundamental.

[...] El Ministerio Público mantiene la autonomía que le otorga el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que las disposiciones contenidas en el Acuerdo sometido a análisis de esta Corte no restringen ni disminuyen las facultades que constitucional y legalmente tiene atribuidas. Asimismo, para que puedan surgir obligaciones para éste derivadas de la Comisión creada a través del Acuerdo relacionado, se requiere la suscripción de acuerdos entre éste y la referida Comisión en aras de mantener esa autonomía.

[...] El Convenio relacionado debe ser aprobado por el Congreso de la República mediante la mayoría absoluta del total de diputados que lo conforman, pues el mismo no encuadra dentro de los casos que requieren mayoría calificada, según lo estipulado en el artículo 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### DECLARATORIA DEL COMISIONADO COMO *NON GRATO*

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2017---0050-4151-4179-4180-4181-4182-2017>

#### AUTO DE AMPARO PROVISIONAL

**Expediente 4182-2017**

**29 de agosto de 2017**

Examinado el contenido del documento transcrito, esta Corte advierte que el mismo carece de las solemnidades formales que la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 182, segundo párrafo, y 194, inciso c), prescriben para la validez de la decisión que por su medio se intentó dictar. El primero de los preceptos invocados regula, en el apartado conducente, que “*El Presidente de la República de Guatemala actuará **siempre** con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos <...>*”. (El resaltado es propio). El segundo artículo señala que “*Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: // c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho **para que tengan validez** <...>*”. (El resaltado es propio). Es de hacer notar que la exigencia del refrendo ministerial lo desarrolla el artículo 6 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; además, que la tesis concerniente a esa formalidad esencial se invocó en la opinión que emitió esta Corte en el expediente propio identificado con el número quinientos diecinueve-noventa y cuatro (519-94), emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco. De esa manera, la afirmación de que carece de las solemnidades formales exigidas, radica en el hecho de que el documento lo firmó únicamente el Presidente de la República de Guatemala, sin refrendo del Ministro de Estado que corresponde, según el tema que trata el mismo. Ese incumplimiento de la solemnidad formal de la que se hace mención, deriva en que el documento reprochado y la decisión resultan nulos de pleno derecho. Otra falencia que se advierte concierne a las incongruencias entre las fechas consignadas en el documento que contiene el “pronunciamiento” – en el cuerpo del mismo se cita el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, y en el apartado final se cita el veintisiete de ese mismo mes y año-; también se hace alusión, como fundamento legal, que la decisión se basa en la literal p) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que no guarda



relación con dicha decisión. Por lo mismo, el citado impugnado y la decisión allí contenida deben ser dejados en suspenso definitivo como efecto de la protección constitucional que se otorga. Y es que la contravención a la normativa relacionada implica a la vez, inobservancia, por parte de la autoridad denunciada, de los principios de imperatividad de los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; la jerarquía que dicha preceptiva rige sobre otra de inferior rango, así como la sujeción a la ley por parte del funcionario público, contemplados en los artículos 44, 154, 175 y 204 de aquel cuerpo supranormativo.

(...) Este Tribunal estima necesario invocar lo normado en el artículo 12 del Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que preceptúa *“Toda controversia entre las partes, relacionada con la interpretación o con la aplicación del presente Acuerdo, se resolverá por negociación entre las partes o por cualquier otro medio de solución mutuamente convenido.”*. La mención que se hace de esta norma orienta el hecho de que la decisión contenida en el acto reclamado resulta unilateral y desatiende la regla de solución prevista en el precepto transcrito, lo que hace que dicha decisión resulte nula de pleno derecho también por ese motivo.

#### **VOTO RAZONADO DISIDENTE**

**Expediente 4182-2017**

**29 de agosto de 2017**

...en el presente asunto la Corte de Constitucionalidad varió las formas del proceso en la emisión del auto del cual disiento. (...)

En ese sentido, la Ley constitucional que antes mencioné, en su artículo 23 establece las causales que habilitan a la Corte de Constitucionalidad para disponer la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto reclamado; ello, por razón de que es necesario que la Corte, al indagar la totalidad de alegatos y recabar la prueba necesaria, pueda, en sentencia, emitir un argumento jurídico de fondo en el que disponga la suspensión definitiva o no del acto objeto de reproche. **En ese sentido, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a mi juicio, no habilita a la Corte de Constitucionalidad a decretar amparo provisional dejando en suspenso definitivo el acto reclamado.** De esa cuenta es que estimo que la propia Corte de Constitucionalidad dejó de observar el debido proceso que está llamada a garantizar.

(...) si el Tribunal de Amparo considera que acaece la notoria ilegalidad en el proceder de la autoridad reprochada, **puede suspender provisionalmente el acto, mas no disponer su suspensión definitiva, lo que únicamente puede realizarse cuando haya agotado la totalidad de los plazos y fases que regula la ley que conlleva a la emisión de una sentencia definitiva.**

Aunado a ello, estimo que la resolución de la que me aparto no es certera en cuanto que dispone el otorgamiento del amparo provisional, pero sin acatar las formas del proceso de amparo; ello pues el auto debía incluir, además, si confería o no la audiencia por cuarenta y ocho horas y la intervención de terceros con interés; (...). Al no proceder así, la Corte de Constitucionalidad, por medio de un auto, le dio fin al proceso de amparo, lo que puede hacer pero únicamente cuando acaezcan las causas reguladas en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 (...).



Además, el auto del cual me aparto, de oficio, trae a la vista un documento incorporado en el expediente 4179-2017, aun y cuando previamente no se habían acumulado los expedientes de conformidad con el artículo 182 de la ley de la materia y 6 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad pudo emitir una decisión con vista de un documento que fue incorporado al expediente de manera oficiosa, aun y cuando la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula el mecanismo procesal idóneo para el efecto (artículo 40 de la ley que mencioné).

## **AUTO DE EJECUCIÓN**

**Expedientes acumulados 4151/4179/4180/4181/4182-2017  
18 de octubre de 2017**

...si bien esta Corte decidió la suspensión definitiva del trámite del amparo en cuanto al acto de declaratoria de *non grato* del Comisionado (...) esa decisión provino del otorgamiento del amparo provisional (...), protección que no ha perdido vigor para que puedan emitirse todas las medidas tendientes a su debida ejecución (...).

(...) [los amparistas] solicitaron asistencia para la debida ejecución de los amparos provisionales (...) derivado de que (...) se hizo de conocimiento público la revocatoria de la visa oficial (...) a Iván Velásquez Gómez, Comisionado de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, por medio de oficio (...) firmado por la (...) Subdirectora de Privilegios e Inmidades del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo que a su juicio denota que, pese a que la Ministra de Relaciones Exteriores fue conminada por el amparo provisional otorgado para que no efectuara acción alguna atinente a ejecutar la orden que se dejó en suspenso, la revocatoria de visa tiene los mismos efectos y objetivo que la declaratoria de persona *non grata* al Comisionado y la orden de expulsión del país.

(...) es importante hacer mención de lo que establece el último párrafo del segmento Considerativo del Acuerdo (...) "*Considerando además que el Secretario General y el Gobierno de Guatemala han celebrado negociaciones para el establecimiento de la CICIG, no siendo un órgano de las Naciones Unidas, sino que funcionará solamente de conformidad con los términos de este Acuerdo.*" (el resaltado es propio).

Por aparte, el artículo 4 del Acuerdo anteriormente citado preceptúa "**Personalidad jurídica y capacidad legal.** 1. A partir de la ratificación del presente acuerdo la CICIG poseerá personalidad jurídica y capacidad legal para: (...) (d) *Cualquier otra acción autorizada por la legislación guatemalteca para la realización de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.*"

Las normas anteriormente transcritas, permiten establecer que si bien la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, fue creada derivado del Acuerdo suscrito entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, la Comisión referida es un órgano independiente a las Naciones Unidas, que posee personalidad jurídica y capacidad legal, lo que denota que está plenamente facultada para gestionar cualquier acción con el objeto de la realización de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

De esa cuenta, se advierte que (...) para la renovación de la visa de los anteriores Comisionados (...) no ha sido requerido mayor formalismo que el oficio signado en su oportunidad por el Jefe de Gabinete o de Administración de la Comisión Internacional Contra



la Impunidad en Guatemala, e incluso, la primera vez que se renovó la visa del actual Comisionado, fue suficiente, el oficio signado por él. Esto porque las normativas aplicables, no exigen para la renovación de la visa del Comisionado, que se realice por conducto del Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en representación del Secretario General de Naciones Unidas, pues para lo único que el Acuerdo citado exige la intervención del Secretario aludido, es para la designación del Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala.

Lo anterior evidencia que la revocación de la visa del Comisionado Iván Velásquez Gómez, se hizo en exigencia de requisitos formales no establecidos en las normativas que regulan la materia, siendo consecuencia lógica de esa revocación la posible expulsión del país.

[...] la nota diplomática (...) en el párrafo segundo indicó “...*No obstante lo anterior, debo recordarle que los privilegios e inmunidades de que ha gozado en el país de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del referido Acuerdo, no le eximen de la obligación de respetar la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del Estado, **así como de abstenerse de inmiscuirse en asuntos internos mientras se encuentre en territorio guatemalteco.***” (El resaltado es propio).

La conminatoria contenida en el párrafo transcrito, es una acción asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que atenta contra lo dispuesto en el auto de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete dictado en el expediente 4182-2017 (...) porque, en el auto aludido, este Tribunal indicó en forma clara que conforme el artículo 12 del Acuerdo (...), cualquier controversia relacionada a la interpretación o aplicación del Acuerdo, debe resolverse por negociación entre las partes o por cualquier otro medio de solución mutuamente convenido; por lo que, no es factible que por medio de una nota diplomática se restrinjan o condicionen las funciones del Comisionado y de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, pues en todo caso de existir discrepancias entre la Comisión y el Gobierno de Guatemala, la vía correcta para expresarlas es la indicada en el precepto normativo citado. De ahí que, cualquier disposición contraria a ello, resulta nula de pleno derecho.

Por lo anterior, esta Corte estima que el actuar de (...) en efecto transgrede los derechos fundamentales resguardados en las protecciones interinas otorgadas, e incumple con las órdenes expresas en ellas contenidas.

#### **VOTO RAZONADO DISIDENTE**

**Expedientes acumulados 4151/4179/4180/4181/4182-2017**

**18 de octubre de 2017**

...al admitir para su trámite (...) las solicitudes de debida ejecución de amparo provisional, la Corte de Constitucionalidad incurrió en una posible vulneración al principio del debido proceso (...) ya que, al admitir dichos requerimientos, el Tribunal contrarió lo afirmado en autor de **diez de octubre de dos mil diecisiete**, por el que suspendió el trámite de las garantías constitucionales relacionadas, argumentando *falta de materia*, por razón de que los amparos provisionales otorgados oportunamente habían dejado sin efecto el acto señalado como agravante (...). [...] En el “*Considerando II*” del auto del cual me aparto [...] contiene afirmaciones contradictorias a las constancias procesales, lo que, en todo caso, provoca falta de certeza y seguridad jurídica en las actuaciones del Tribunal.



Además, se requirieron informes al Presidente Constitucional de la República de Guatemala, la Ministra y Viceministra de Relaciones Exteriores, para que indicaran acerca de las actuaciones realizadas en relación a la “*visa oficial del Comisionado (...)*”, extremo que no guarda relación con los efectos positivos concedidos en los amparos provisionales otorgados (...) en tanto (...) únicamente tuvieron como efecto positivo dejar en “*suspense definitivo*” la declaratoria, por parte del Presidente de la República de Guatemala, de *non grato* del referido Comisionado, que fue lo que expresamente se señaló como acto reclamado. Lo anterior evidencia, a mi juicio, que la Corte de Constitucionalidad pudo incurrir en emitir un pronunciamiento sobre el cual aún no había adquirido competencia, en tanto que dicha cuestión *diplomática o administrativa* es totalmente distinta a la que la Corte de Constitucionalidad oportunamente analizó al otorgar los amparos provisionales indicados.

[...] la Corte de Constitucionalidad realizó una interpretación extensiva de la referida “*nota*”, indicando que la misma contiene una “*conminatoria*” que atenta contra lo dispuesto en el auto (...), extremo que no comparto por lo siguiente: i) si bien la referida Viceministra le indicó al Comisionado en la nota relacionada que se abstuviera de “*inmiscuirse en asuntos internos mientras se encuentre en territorio guatemalteco*”, esta no constituye una “*conminatoria*” *per se*, pues no lleva implícita una orden que incluya amenaza de alguna pena en caso de incumplimiento, aunado a que únicamente hizo alusión, en la nota referida, a lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que expresamente regula “*sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado*”; ii) en todo caso, si la “*conminatoria*” que la Viceministra de Relaciones Exteriores realizó en la referida nota, puede perjudicar a los derechos constitucionales de algunas personas, dicha cuestión debe ser sometida a juicio del Tribunal Constitucional mediante acciones nuevas e independientes y en la que se debiera atender a la basta [*sic*] jurisprudencia que en dicha materia se ha mantenido, en el sentido de que una simple nota carece de los elementos de imperatividad y coercibilidad, necesarios para el otorgamiento de protección constitucional. En tal virtud, el acto cuya concreción se indica como lesiva (...) no puede ser considerada como acto de autoridad [...]¹. En ese sentido, a mi juicio, en la emisión del fallo sobre el cual me aparto, la Corte de Constitucionalidad pudo incurrir, incluso, en variar su jurisprudencia inobservando lo que al respecto se regula en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y iii) aunado a ello, debo mencionar que habiendo sido el Comisionado (...) vinculado al proceso como tercero interesado, debió ser él quien, en todo caso, de sentir vulneración a sus derechos (...) tuvo que accionar ante el Tribunal Constitucional para realizar las solicitudes que estimara convenientes.

(...) la legitimación pasiva (...) únicamente le corresponde a quien ha sido producido el acto señalado como agravante; (...) sin embargo, en el auto del cual disiento, la Corte de Constitucionalidad, sin atender al presupuesto procesal antes mencionado, conminó (...) aun y cuando dichas autoridades nunca fueron señaladas como sujetos pasivos, ni vinculadas en ninguna calidad dentro de los amparos relacionados (...). [...] aperece a dos autoridades distintas para efectuar un mandamiento que corresponde, en todo caso, ejecutar a una sola de ellas, por haber sido quien emitió supuesto *acto de autoridad* (...). Lo anterior, a mi juicio, revela que el fallo de la Corte de Constitucionalidad carece de certeza jurídica con las actuaciones procesales.

---

¹ N. del E.: Invoca precedentes de Expedientes 3808-2014, 599-2013, 4894-2013 y 4170-2008.



[...] Si bien, el artículo 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta a que se separe de los cargos a los funcionarios que han incumplido órdenes de la Corte de Constitucionalidad, dicho precepto normativo opera, con exclusividad, contra los funcionarios que han sido expresamente señalados como autoridades cuestionadas en el amparo, pero no contra otros sujetos o autoridades que ni siquiera han sido vinculados como sujetos procesales (...). Por ello, a mi juicio, la Corte de Constitucionalidad pudo, incluso, incurrir en la emisión de una resolución que carece de toda motivación legal al emitir órdenes sin fundamento alguno, lo que conlleva vulneración al orden de un Estado Constitucional de Derecho.

(...) no puedo dejar de mencionar la falta de certeza y seguridad jurídicas que las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad [*sic*] en el caso de mérito provocan en la persona encargada de dirigir la Comisión (...); ello, por razón de que se pudo incurrir, por medio de sus resoluciones, en cuestionar su calidad de agente diplomático (...) por razón de que el caso referido se está juzgando a la luz de cuestiones meramente nacionales y no a la luz del *corpus iuris* internacional y a las costumbres diplomáticas que deben ser respetadas. Así, la resolución de la Corte de Constitucionalidad produce la dubitación respecto de bajo imperio de qué normativa (¿nacional o diplomática e internacional?) se encuentra sometido el Comisionado (...).

## PROHIBICIÓN DE INGRESO AL PAÍS CONTRA EL COMISIONADO

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Auto:2018---0000-4207-2018>

### AUTO DE AMPARO PROVISIONAL

Expediente 4207-2018

16 de septiembre de 2018

De conformidad con lo que establece el artículo 12 del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, cualquier controversia relacionada a la interpretación o aplicación del Acuerdo, **debe resolverse por negociación entre las partes o por cualquier otro medio de solución mutuamente convenido**. El contenido del artículo 12 en mención obliga a las partes a agotar las vías allí pactadas para la resolución de controversias, su inobservancia conlleva incumplimiento del compromiso internacional asumido, con la consecuente desatención del principio *Pacta Sunt Servanda*, que impone a los Estados el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones internacionales.

Derivado del contenido del precepto citado y siendo que a la fecha el Acuerdo relacionado conserva vigencia, esta Corte, en relación a la acción promovida contra el Presidente de la República de Guatemala, estima que resulta aconsejable el otorgamiento del amparo provisional promovido, con el efecto de ordenar al citado funcionario que **agote las negociaciones pertinentes con la Organización de Naciones Unidas**, por medio del órgano correspondiente, actuar que deberá ejecutar conforme lo previsto en los artículos 12 del Acuerdo citado y 1, 140, 149, 182 y 183, literal o), de la Carta Fundamental. Estos últimos prevén que el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala, que ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo y, como **representante de la unidad nacional**, está obligado a velar por los intereses de toda la población de la República, debiendo para ello asumir sus actos con absoluto respeto de los valores de la paz social y la armonía ciudadana, atendiendo el fin último del Estado que es el bien común. El Presidente de



la República es el responsable de **dirigir la política exterior** y las relaciones internacionales, potestades que debe ejercer conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los principios, reglas y prácticas internacionales.

Conforme lo anterior, respecto del acto emitido por el Presidente de la República de Guatemala, de prohibir al Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala el ingreso a territorio guatemalteco, se estima pertinente otorgar la protección interina solicitada con el efecto de ordenar al citado funcionario que, por el conducto oficial diplomático correspondiente y agotando la vía de la negociación prevista en el artículo 12 del citado Acuerdo u otras que las partes puedan acordar, busque alcanzar arreglos entre el Estado que representa y la Organización de Naciones Unidas para que, en armonía con lo que establece el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, se permita el ingreso al país del Comisionado o la Comisionada de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala.

(...) Esta Corte estima pertinente poner en relieve que, de conformidad con lo establecido en los artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad ha declarado que en el orden constitucional asignado, conforme al principio de separación de poderes a las correspondientes competencias de los órganos del Estado, a este Tribunal le concierne la protección de los principios de supremacía y rigidez de la Constitución y, como tal, velar porque el poder público se mantenga dentro del límite de las facultades que la Ley Suprema les atribuye [Criterio sostenido en sentencia de veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el expediente 410-99].

La Corte de Constitucionalidad fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente con la jurisdicción privativa relacionada. Dicho Tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar la justicia constitucional. Según se aprecia, a la Corte de Constitucionalidad, por disposición constitucional, le es atribuida la función de ser el órgano al que compete la interpretación final del alcance contenido en cada una de las normas integradas en la Carta Magna.

Adoptando jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución; pero de ese Derecho considerado como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también y principalmente los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional aplicables, particularmente de los Derechos Humanos, lo cual obliga al Tribunal a buscar el sentido, armonía contextual, racionalidad y razonabilidad del propio Derecho Constitucional y de las normas y actos subordinados a él, su congruencia con otras normas, principios o valores fundamentales, su proporcionalidad con los hechos, actos o conductas que tiendan a regular o a ordenar, y las condiciones generales de igualdad, sin discriminación en que deben interpretarse y aplicarse, todos los cuales son parámetros del examen de constitucionalidad del acto de autoridad impugnado.



Una vez reclamada en forma legítima la intervención del Tribunal Constitucional, este debe proceder a valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público que se denuncia contraria a los derechos fundamentales, sin que el examen para arribar a conclusiones esté contaminado por aspectos de cualquier índole que se contrapongan a aquellos principios. [Criterio contenido en sentencia de catorce de julio de dos mil tres dictada en el expediente 1089-2003.]

En concordancia con lo anterior, el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, establece que: *“Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.”* Derivado del contenido de la norma transcrita debe atenderse que **las decisiones que emanan de este Tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia constitucional, son irrecurribles por el fondo y deben ser acatadas. La inobservancia de las resoluciones dictadas por esta Corte provoca, a su vez, desatención del mandato contenido en el artículo 154 Constitucional y genera responsabilidad legal del funcionario público que incurre en incumplimiento.**

**AUTO DE ACLARACIÓN**  
**Expediente 4207-2018**  
**19 de septiembre de 2018**

...se aclaran (...) en el sentido que el ingreso a territorio guatemalteco de la Comisionada o el Comisionado (...) no se encuentra supeditado al agotamiento de las vías de negociación que esta Corte ordenó para la solución de las controversias surgidas (...). Los pronunciamientos de esta Corte no soslayan que, en el momento de emisión tanto del auto que se aclara como del presente, quien ostenta la calidad de jefe de la citada Comisión es Iván Velásquez Gómez.

**VOTO RAZONADO DISIDENTE**  
**Expediente 4207-2018**  
**19 de septiembre de 2018**

...si bien es cierto, la naturaleza de los asuntos sometidos a la jurisdicción constitucional, tienen un origen netamente político, en tanto que, todo proceso que tienda a limitar el ejercicio de los poderes públicos y reencausarlos por las vías constitucionales, será siempre un control de ese poder, también debe tenerse claro, que tal y como lo refiere el insigne constitucionalista español, Manuel García-Pelayo y Alonso: *“es nuestra jurisdicción una jurisdicción política. Porque es política la materia que ha de conocer; no, en modo alguno, porque haya de sustituir la razón del Derecho por la razón política, entendida como pura razón de oportunidad o de libre apreciación, instrumentalmente determinada, de lo que en cada caso concreto es justo o injusto. Si, como antes dijimos, la jurisdicción constitucional es un desarrollo lógico y un perfeccionamiento técnico de la idea del Estado de Derecho, esta jurisdicción implica necesariamente un alto grado de sumisión de la política al Derecho”*<sup>2</sup>. (El resaltado es propio). En idéntico sentido se pronunció el ex Presidente y ex Magistrado de esta Corte, Alejandro Maldonado Aguirre, voz autorizada para citar tanto por su experiencia, como por la claridad de sus palabras: *“la Corte con métodos jurídicos, se ocupa de la política pero no hace política”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. Discursos de sus Presidentes (1980-2005). Página 18. Madrid, España.

<sup>3</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. Tribulaciones del Juez Constitucional. Página 11. Guatemala, 2011.



Con base en lo precitado, debe tenerse claro que quienes desempeñamos la magistratura constitucional, no somos actores políticos y, por ende, no tenemos más compromiso que el de hacer respetar la Constitución Política de la República de Guatemala y, para ello, respondemos única y exclusivamente a nuestra convicción de justicia; a lo preceptuado en el Texto Fundamental, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y la legislación interna y aquello que real y objetivamente conste en las actuaciones sometidas a nuestro conocimiento.

[...] este Tribunal, decidió de manera unánime, conferir la protección constitucional interina requerida por el accionante. Sin embargo, tal decisión por su naturaleza política propició que la Corte de Constitucionalidad fuera cuestionada, mediante comentarios que se manifestaron sobre la decisión del Tribunal. En ese contexto, deviene elemental citar al jurista boliviano José Antonio Rivera Santibáñez, quien refirió: *“cuando más eficaz es el control de constitucionalidad, más riesgos enfrenta la justicia constitucional ante los actores del proceso, especialmente los sectores mayoritarios que pretenden imponer su visión de Estado, pues estos despliegan acciones tendientes a menoscabar la independencia de la institución en general y de los magistrados en particular, por vía del desprestigio, la presión y las amenazas”*<sup>4</sup>.

(...) la intención de la que se dotó al fallo era la de que el Estado de Guatemala, en cumplimiento a lo preceptuado en el Acuerdo (...) agotará la vía diplomática, regulada en el artículo 12 del Acuerdo citado, a efecto de dilucidar cualquier conflicto en relación al ingreso del Comisionado o Comisionada, ello en cumplimiento de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, que deben imperar en el Derecho Internacional Público. (...) De esa cuenta, la aclaración de oficio realizada por este Tribunal carece de razonabilidad, toda vez que, el auto en cuestión no adolece de los vicios de obscuridad, ambigüedad o contrariedad (...).

Asimismo, dejó constancia que tal y como consta en la página 8, considerando III del auto bajo examen, la aclaración se realizó para *“evitar interpretaciones que disten del espíritu de la decisión adoptada por este tribunal como máximo garante del orden constitucional”*. Lo que no sólo incumple la regla de que los jueces y juezas deban sostener su ecuanimidad y no polemizar sus resoluciones, pese a los intentos por desacreditar los fallos cuando no respondan a las cargas emocionales o a las convicciones o intereses de los litigantes, sino además no responde a la finalidad del remedio procesal en cuestión.

## **VOTO RAZONADO DISIDENTE**

**Expediente 4207-2018**

**19 de septiembre de 2018**

...citando al autor Miguel Carbonell en su ensayo “Recensiones, Gustavo Zagrebelsky, Juez Constitucional”, citando a aquel autor, explicó que *“...la función de la Corte es política, pero no pertenece a la política; tiene mucho que ver con la democracia, pero no deriva de ella. Esto en parte es así debido a que la Corte tiene por misión fundamental aplicar la Constitución, que es una norma que contiene todo aquello que no está sujeto a votación alguna. O, mejor dicho, la Constitución contiene todo sobre lo que ya no se vota, porque ‘ha sido votado de una vez por todas en su origen’. La Constitución se sitúa (debe situarse) por encima de la batalla política cotidiana. No puede ser convertida en rehén de ningún partido político y de ningún programa de gobierno. La Constitución configura y supone un patrimonio cultural que debe ser compartido*

---

<sup>4</sup> Reformas constitucionales y justicia constitucional. [Anuario 2009 de Derecho Constitucional Latinoamericano](#), Konrad Adenauer-Stiftung, impreso en México, página 139.



*por todos...”; continúa el referido autor, citando a Zagrebelsky, que: “...los jueces constitucionales no deben estar atados a lo que les dicte la opinión pública. A lo mejor a veces, muchas veces incluso, deben tomar decisiones impopulares. No deben ceder frente a ningún tipo de presión, una vez que estén convencidos de que están aplicando correctamente el texto de la Constitución (...). Los jueces constitucionales deben militar en el ‘partido de la Constitución’, el cual se ubica más allá de los partidos políticos. Su ánimo debe estar guiado solamente, todos los días y en todo momento, por la ‘voluntad de la Constitución’, por un compromiso personal indeclinable de hacer valer en la realidad, frente a todo y frente a todos, lo que ordena la Constitución...”.*

Traigo a cuenta todo lo anterior, pues, el otorgamiento del amparo provisional y sus términos fueron producto del consenso de los integrantes de este máximo tribunal, quienes, de forma unánime (...) perseguimos como fin, dar una solución integral interina. A mi juicio, el amparo provisional se otorgó dentro del ámbito de la misión fundamental de esta Corte, que es, aplicar la Constitución con consideraciones ajenas a la conveniencia, interés político u otras que excediesen los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución; en suma, por encima de las batallas meramente políticas.

Por otro lado, al dictar el auto (...) por unanimidad, se determinó que debido a las circunstancias del caso (...) era correcto despojar de nombres la resolución, dado que el carácter de Comisionado o Comisionada (...) no es perenne ni está nominado en el Acuerdo (...).

#### **RENOVACIÓN DE VISAS A FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN**

**Expedientes 5443-2018, 5574-2018, 5346-2018, 5359-2018 y 6159-2018**  
[https://iuristec.com.gt/index.php/Auto:2018---0000-5443\\_5574\\_5346\\_5359\\_6159-2018](https://iuristec.com.gt/index.php/Auto:2018---0000-5443_5574_5346_5359_6159-2018)

#### **TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE CREACIÓN**

[https://iuristec.com.gt/index.php?title=Auto:20190109-0000-96\\_97\\_99\\_106\\_107-2019](https://iuristec.com.gt/index.php?title=Auto:20190109-0000-96_97_99_106_107-2019)

#### **AUTO DE AMPARO PROVISIONAL**

**Expedientes acumulados 96/97/99/106/107-2019**  
**9 de enero de 2019**

Una de las funciones que la Constitución Política de la República asigna al Presidente de la República es la de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, función que debe ejercer de conformidad con la Constitución, ello conforme lo previsto en el artículo 183 literal o) del Magno Texto.

El legislador constituyente previó, además, en el Título VI de la Carta Fundamental, un sistema de garantías de respeto a la Constitución y de defensa del orden constitucional. Entre los órganos que conforman aquel sistema se creó la Corte de Constitucionalidad, que fue instituida como Tribunal colegiado, con jurisdicción privativa. A este le concierne la protección de los principios de supremacía y rigidez de la Constitución y, como tal, mantener al poder público dentro del límite de las facultades que la Ley Suprema les atribuye [Criterio sostenido en sentencia de veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el expediente 410-99].



[...] Conforme el artículo 183, literal o), de la Constitución Política de la República de Guatemala el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y el responsable de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales. Potestades que debe ejercer conforme la Norma Suprema y los principios, reglas y prácticas internacionales; de ahí que cualquier acto realizado por dicho funcionario en el ejercicio de esa facultad debe atender esa directriz. Como consecuencia tales actos no escapan al control de constitucionalidad, a efecto que este Tribunal determine si los mismos fueron emitidos con observancia de esa exigencia.

Al respecto resulta meritorio traer a cuenta que la República de Guatemala, organizada como Estado democrático, pertenece a la comunidad de países que se rigen por valores, principios y normas del Derecho Internacional (convencional y consuetudinario).

El Estado de Guatemala forma parte del Sistema de Naciones Unidas, suscribiendo –como parte fundacional– la Carta de las Naciones Unidas y varios instrumentos internacionales. Asimismo, ha celebrado tratados, acuerdos, o convenciones multilaterales y bilaterales. A nivel interno, por mandato del artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales. En los artículos 46 y 204 de la Norma Suprema se reconoce explícitamente la validez del Derecho internacional convencional.

El gobierno de Guatemala suscribió con la Organización de Naciones Unidas el Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), el doce de diciembre de dos mil seis, respecto del cual se obtuvo previamente, Opinión Consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad. Con posterioridad se aprobó el referido acuerdo, por el Congreso de la República el uno de agosto de dos mil siete, mediante Decreto 35-2007, el cual se mantiene actualmente vigente. En ese contexto, la celebración de aquel Acuerdo por parte del Gobierno de Guatemala y su posterior aprobación por el Congreso de la República, ha provocado que el contenido de ese instrumento pase a formar parte del Derecho interno y, por ende, sea de obligatoria observancia para todos los habitantes de la República.

El referido Acuerdo en su artículo 14 establece lo relacionado a su vigencia, la cual se prevé en dos años los cuales pueden prorrogarse por acuerdo escrito entre las partes. En cinco ocasiones se ha solicitado la prórroga de su vigencia, la última por el Presidente de la República, Jimmy Morales Cabrera, acto por el cual la vigencia de aquel Acuerdo se extendió hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior una de las formas de finalización del Acuerdo relacionado es el vencimiento del plazo acordado por las partes.

El artículo 11 de ese mismo Acuerdo prevé también otras causales que podrían provocar el retiro de la cooperación de la Organización de Naciones Unidas.

Ahora bien, siendo que el Acuerdo de establecimiento de aquella Comisión Internacional contra la Impunidad, es un acuerdo de carácter internacional, se rige, además, por lo que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según tenor literal del artículo 5 de ese último instrumento internacional. Este prevé las reglas que regulan el perfeccionamiento de los tratados, así como el derecho a alegar causal de terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado –Parte Quinta artículos 42 al 75 de la indicada



Convención-. El artículo 60 establece que: “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente (...)”.

No obstante lo anterior, la misma Convención, en el artículo 45, establece los casos en los que un Estado pierde el derecho de alegar aquellas causales de terminación. Prevé el citado precepto: “Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado: a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso”.

Como quedó asentado con anterioridad, el Acuerdo de creación de la citada Comisión internacional ha sido prorrogado en cinco ocasiones. La última de las citadas prórrogas fue realizada por el Presidente de la República, Jimmy Morales Cabrera, el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, a efecto de que se prolongara el mandato de la referida Comisión del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete al tres de septiembre de dos mil diecinueve. Derivado de este último acto, el Acuerdo relacionado extiende su vigencia hasta dicha fecha. Ese aspecto –la vigencia por ese lapso de tiempo– fue reiterado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por el Gobierno de la República de Guatemala –que preside la autoridad reprochada–, cuando en una comunicación oficial, informó que: “EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA OPINIÓN PÚBLICA INFORMA: 1. Que el Gobierno de Guatemala, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Promovió ante la instancia de la Organización de las Naciones Unidas, un diálogo que permitiera la solución satisfactoria, de las preocupaciones que el Estado de Guatemala planteó ante este organismo internacional, sobre el actuar el comisionado de la CICIG, Señor Iván Velásquez Gómez. 2. Transcurrido un año de iniciadas la discusión, por medio de comunicaciones diplomáticas y agotados varios encuentros entre el Estado de Guatemala y la ONU, las circunstancias señaladas persisten. (...) 7. El Gobierno es y será respetuoso del plazo del mandato vigente de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, es decir, dicha Comisión seguirá aportando sus capacidades técnicas a las instituciones estatales guatemaltecas hasta el 3 de septiembre de 2019, tomando en cuenta que la CICIG contará con un año para transferir sus competencias bajo una metodología, ordenada, objetiva y transparente”.

De acuerdo a lo relacionado, y a pesar de que el mismo Acuerdo establece las causas de su finalización, el siete de enero del año en curso, el Presidente de la República de Guatemala, en representación del Estado de Guatemala declaró públicamente que dispuso de manera unilateral la terminación del Acuerdo citado por haber transcurrido el tiempo sin obtener respuesta de aquel organismo y persistir las circunstancias relacionadas. Según se puede observar de las decisiones asumidas, se fundamentaron en los artículos 60 y 70 de la Convención de Viena Sobre el Derechos de los Tratados.

Esta Corte advierte que, si bien la indicada Convención de Viena prevé la posibilidad de dar por terminado un tratado como consecuencia de una de las causales ahí establecidas, también lo es que ese derecho no lo puede ejercer el Estado que corresponda, cuando el mismo haya



dispuesto realizar cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 45 del mismo Convención.

En el caso que se analiza el Estado de Guatemala, por medio de su jefe de Estado, aludió, en el comunicado antes referido, que persistía la falta de solución satisfactoria de las preocupaciones que el Estado de Guatemala había planteado razón por la cual no solicitaría una nueva prórroga del citado Acuerdo y precisó que el Estado de Guatemala sería respetuoso del plazo del mandato vigente de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala el cual se extendía hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve. Así, esta Corte advierte que al momento de la emisión de aquel comunicado, el Estado de Guatemala ya tenía conocimiento de la presunta causa que ahora señala como violación grave que le motiva a dar por terminado el compromiso asumido y, no obstante ello, en dicha ocasión, señaló que el Estado de Guatemala respetaría el plazo vigente de la última prórroga convenida.

Lo anterior permite concluir a esta Corte que la autoridad impugnada, dispuso de forma unilateral hacer efectivas medidas derivadas de la alegación de una violación grave al acuerdo celebrado con la Organización de Naciones Unidas, a pesar de que en el comunicado de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho informó públicamente que respetaba el plazo del mandato vigente de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y que esta seguiría aportando sus capacidades técnicas a las instituciones estatales guatemaltecas hasta el tres de septiembre de dos mil diecinueve. Por lo que, es claro que con esa declaración dio su aquiescencia de la validez del tratado y su continuación en vigor y/o aplicación, por el referido plazo, renunciando de esta manera a su derecho de dar por terminado el Acuerdo de mérito.

Por lo tanto, es claro que la autoridad reprochada al proceder en la forma en que lo hizo el siete de enero de dos mil diecinueve, incumple con las disposiciones que le habilitan para emitir la decisión reprochada, conforme el procedimiento establecido en la normativa propia del derecho internacional de los tratados, inobservando además el principio *pacta sunt servanda*, que impone a los Estados el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones internacionales.

#### **VOTO RAZONADO DISIDENTE**

**Expedientes acumulados 96/97/99/106/107-2019**

**9 de enero de 2019**

...cada garantía constitucional regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco cuenta con un ámbito específico de aplicación y, como consecuencia, tiene efectos jurídicos propios. Así, el efecto del otorgamiento de un amparo, generalmente, es dejar en suspenso, respecto del postulante, el acto reclamado. Por su parte, la inconstitucionalidad general tiene el efecto de expulsar del ordenamiento jurídico una norma con efectos erga omnes.

(...) si bien el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que procede el amparo “*cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa*” (énfasis propio), por vía jurisprudencial, la Corte de Constitucionalidad ha excluido que por medio del amparo prospere la denuncia de disposiciones de carácter general, por razón de que, para el



cuestionamiento de preceptos normativos generales debe instarse la acción de inconstitucionalidad.

El criterio principal en el que me fundamento para salvar mi voto, encuentra sustento y asidero en la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada dentro del expediente 714-2013, en la que este Tribunal consideró *“que para impugnar una ley o un acto de carácter general en que no se individualiza a determinado sujeto, y que se aplica a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos previstos por las disposiciones normativas, el amparo no es la vía idónea, pues la Constitución contempla otros mecanismos para impugnar la validez constitucional de las disposiciones de carácter general y, determinar si en las mismas existe violación a determinado precepto constitucional”*.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en los fallos dictados en los expedientes 5438-2018, 3256-2009; 351-2008; 61-2002; 139-94; 247-94 y 689-94, por mencionar algunos.

Con base en lo anterior, considero que **el amparo no es la vía** para cuestionar las motivaciones y los efectos de un Acuerdo Gubernativo que tiene efectos generales.

En cumplimiento del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y siendo que la separación de criterio únicamente puede realizarse por vía de una sentencia debidamente razonada (no por medio de un auto en amparo provisional, como lo realizan en el presente caso), debo seguir la jurisprudencia sentada por la propia Corte de Constitucionalidad. Resalto, además, que los aspectos expuestos en este voto fueron advertidos, al resto de mis pares, en la sesión plenaria celebrada para el efecto.

Habiendo expuesto mi postura relativa a que el amparo no es la vía para denunciar normas de carácter general, considero que es importante, además, pronunciarme sobre aspectos relevantes en los que se fundamenta el fallo del cual me aparto. Así, quiero resaltar que esta Corte no es competente para conocer acciones en las que se discuten decisiones adoptadas por el Presidente de la República en ejercicio de la función que le asigna el artículo 183, literal o), de la Constitución Política de la República de Guatemala, consistentes en dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales.

En esa línea, resalto que la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce, primordialmente, en los Jefes de Estado –y no, en las Cortes nacionales– las facultades de ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado. Debo indicar que un tribunal constitucional no puede obligar a tal mandatario, único encargado de dirigir la política exterior, a mantenerse como parte de un Acuerdo bilateral pues, como se ha expresado en jurisprudencia (expedientes 4207-2018, 1324-2015, 1968-2014 y 1106-2014) esta es competencia única de dicho dignatario.

Siguiendo esa línea de ideas, recalco que los tratados internacionales se basan en los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* y presuponen el libre consentimiento de quienes los suscriben y ratifican, y no como se establece en la resolución de la que me aparto, que considera que al haber dado su *“aquiescencia”* a la validez del tratado, renuncia a su derecho de dar por terminado el acuerdo de mérito. En ese orden de ideas, en ninguno de los documentos aportados en los memoriales iniciales de amparo se puede advertir que el Presidente de la República, como Jefe de Estado y representante de la unidad nacional,



hubiere realizado acciones tendientes a obligarse a no renunciar a su derecho de dar por finalizado el Acuerdo, ya que la naturaleza de tal instrumento no implica la obligación de permanencia en un estatus indefinido.

Además, es importante resaltar que el Congreso de la República únicamente aprobó la creación de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, pero las determinaciones relativas a las formas de finalización del Acuerdo de creación aludido corresponden al Presidente de la República, en el ejercicio de las facultades constitucionales como Jefe de Estado y como encargado de la política exterior y de las relaciones internacionales. Por tal razón, considero que es el propio Presidente de la República quien debe instar, en caso de estimarlo necesario, los procedimientos de resolución de controversias ante los organismos competentes en materia del Derecho Internacional, tal y como lo ha efectuado ante la Organización de Naciones Unidas y sobre las cuales no ha recibido respuesta alguna.

En ese sentido, considero oportuno señalar que en atención a los principios que rigen el Derecho Internacional Público, la buena fe y la voluntad de las partes, tienen como objeto que cada uno de los obligados cumpla con su contraprestación. Es decir, que una parte no puede estar vinculada con la otra, permanentemente, por una condición resolutoria basada en la aquiescencia resuelta por una corte nacional; sobre todo, cuando la Corte manda al Gobierno de Guatemala a negociar con base en el procedimiento de resolución de controversias. Dicha negociación no se cumple por el silencio de una de las partes. A consecuencia de ello, observando el contenido del artículo 60 de la Convención de Viena que establece que una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultara a la otra para alegar la violación como causa para darlo por terminado o para suspender su aplicación total o parcialmente, el Presidente de la República dio por finalizado el Acuerdo, por lo que tal decisión, insisto, escapa del conocimiento de un tribunal constitucional nacional pues, en todo caso, de existir alguna controversia o inconformidad, tal situación debe ser dirimida por los órganos jurisdiccionales internacionales.

La declaración emitida por el Jefe de Estado, a mi juicio, es vinculante, indeleble e irrevocable, ya que el mecanismo de negociación, como reflejo de la política exterior, es una facultad conferida por la Constitución Política de la República, como consecuencia, un órgano interno, como la Corte de Constitucionalidad no puede impedir el trámite de finalización de un acuerdo, ya que ni siquiera, la Organización de Naciones Unidas, a través de su Secretario General, está realizando los esfuerzos para solventar la situación del incumplimiento del Acuerdo en cuestión.

Aunado a lo anterior, debo precisar que la resolución de la cual disiento es, a mi parecer, ambigua en cuanto a sus efectos, específicamente en cuanto a “*dejar en suspenso la decisión emitida por las autoridades del Estado de Guatemala, de dar por terminado de manera anticipada y unilateral el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)*” –el resaltado es propio–, ya que no se especificó cuál es la decisión que se deja en suspenso ni se individualizaron las autoridades que emitieron tal acto.

En ese contexto, estimo imperante mencionar que al ser varias acciones las que se resolvieron, cada amparista objeto actos distintos y, entre ellos, se señaló “*el acto del Presidente, la Ministra y el Congreso, de dar por terminado el Acuerdo de Creación de la CICIG*”. Al respecto, debo mencionar que todo lo relativo a la actuación de la Ministra ocurrió fuera del ámbito territorial del Estado de Guatemala, por lo que una Corte nacional no puede dejar sin



efecto dichos actos, pues escapan del ámbito de su competencia. Además, de que estos surtieron efectos de manera inmediata y no pueden revocarse, pues además de la imposibilidad material de suspender el conocimiento que se hizo al Secretario General de Naciones Unidas, como ya indiqué tal situación escapa del ámbito territorial en el que opera el amparo, pues tal situación acaeció en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América.

Además, debo indicar que, por razón de que la decisión contenida en el Acuerdo 2-2019 sigue vigente, por razón de que por vía de un amparo es imposible expulsar del ordenamiento jurídico un precepto normativo, considero que su contenido (el del acuerdo) mantiene aún sus efectos jurídicos, por lo que, devino inviable que la Corte de Constitucionalidad le haya dado intervención a una Comisión inexistente, cuya sede, es de conocimiento público, ha sido abandonada por sus colaboradores en atención a la orden presidencial emitida de conformidad con las atribuciones que la Constitución le otorga de manera exclusiva.

A mi juicio, con la decisión de la cual disiento, se desnaturaliza la garantía constitucional de amparo, pues en lugar de procurar la defensa de los derechos fundamentales, este Tribunal adopta, de manera alternativa, funciones que la misma Constitución Política de la República preceptúa como propias del Presidente de la República como Jefe de Estado.

Por vía de este voto razonado disidente, salvo mi responsabilidad, en tanto que, a mi juicio, la resolución de la que me aparto contiene argumentos contrarios a la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (de rango constitucional) y, además, vulnera, según mi parecer, el debido proceso y la certeza jurídica que son principios que los órganos jurisdiccionales (la Corte de Constitucionalidad no es ajena) deben cumplir y promover. Resalto, además, que los aspectos expuestos en este voto fueron advertidos en la sesión plenaria celebrada al resto de mis pares.

